



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 13 / 2015

(Sección 2^a)

La Laguna, a 16 de enero de 2015.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Telde en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.F.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 465/2014 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Telde, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por los daños causados a un particular como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La Alcaldesa-Presidenta se encuentra legitimada para solicitar el dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo resultan de lo establecido en el art. 11.1.D.e) de la citada ley, en relación con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Pùblicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

4. El afectado alega que el día 27 de junio de 2013, sobre las 15:15 h., mientras caminaba por la calle Esteban, en su intersección con la calle Comandante Franco,

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

sufrió una caída como consecuencia del mal estado de la arqueta al estar sujeta deficientemente con la tuerca/tornillo (sobresaliendo del nivel del firme), lo que hizo que tropezara y cayera al suelo. A resultas de la caída, tuvo que ser asistido en el Centro de Salud, diagnosticándosele dolor a nivel lumbar irradiado a cara posterior de MM.II. y dolor en hombro derecho con limitación a la movilización activa y pasiva superior a los 90 grados.

El interesado solicitó de la Corporación Local la cantidad que ascendía a 8.321,56 euros por los daños sufridos, si bien posteriormente incrementó dicho montante a 9.902,58 euros.

5. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el citado Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial; asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL y demás normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento se inició el 28 de junio de 2013, con el escrito presentado por el afectado ante el Ayuntamiento de Telde; al mismo acompañaba propuesta de testigo presencial debidamente identificado, reportaje fotográfico y demás documental probatoria.

2. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión del dictamen solicitado, toda vez que han sido recabados por el órgano instructor los informes preceptivos del servicio, se practicó el periodo probatorio y se concedió el trámite de vista y audiencia del expediente al interesado.

3. La Propuesta de Resolución se emitió el 1 de diciembre de 2014, de lo que se desprende que ha transcurrido el plazo de seis meses que para la resolución del procedimiento impone el art. 13.3 RPAPRP en relación con el art. 42.2 LRJAP-PAC. Lo que no impide la terminación del mismo, sin perjuicio de las consecuencias económicas y aún administrativas que legalmente correspondan (arts. 42.1, 44 y 141.3 LRJAP-PAC).

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados

en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC, por lo que nada obsta para la emisión de un dictamen de fondo.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, el órgano instructor, si bien no cuestiona el hecho de la caída, considera que no concurren los requisitos necesarios para que se genere la responsabilidad patrimonial por parte de la Administración implicada al no estar legitimada pasivamente, no existiendo, pues, relación de causalidad entre la caída y el funcionamiento del servicio público viario.

2. El hecho lesivo ha quedado pertinentemente probado en su relación, causa y efecto mediante la diversa documentación obrante en el expediente. En particular, en el informe técnico de Obras Públicas emitido el 23 de septiembre de 2014, entre otras cosas, se indica:

“ (...) se observa que el asfalto y las aceras no se encuentran en condiciones óptimas. Pero en ningún momento en la reclamación (...) hace alusión al asfalto. Según informe que consta en el expediente se eliminó el elemento que supuestamente causó la caída (...) .

Este elemento se encontraba en la zona de tráfico rodado, siendo la zona de tránsito de los peatones las aceras. Al no encontrarse en la actualidad el supuesto elemento, no se puede valorar la posibilidad de ser el causante de la caída”.

En cuanto al informe emitido por el Servicio de Tráfico el 28 de enero de 2014, en el mismo se puede leer lo que sigue:

“ (...) solicitada consulta a la Policía Local (...) se nos informa que (...) no existen datos del citado incidente.

De la información obtenida en el Servicio de Tráfico se verifica que el día 12 de julio se procedió a retirar tres placas y tornillos de fijación existentes en dicha localización puesto que los hitos habían desaparecido presuntamente por la invasión continua de los vehículos, no teniendo dicho servicio conocimiento de la desaparición de los hitos.

Una vez que se tuvo conocimiento de lo acaecido se efectuó la retirada de los tornillos por orden del Jefe de Servicio en dicho momento”.

El testigo propuesto, en su declaración jurada, señala que el día del accidente se dirigía junto con el interesado a recoger su vehículo, que se hallaba estacionado en

la calle Comandante Franco, fuera de las señales de prohibido aparcar. Y continúa: "Cuando me subí a la acera para acceder a la parte del conductor R.F.D. [el reclamante] accedió al arcén para dirigirse a la parte de la puerta del acompañante cuando vi que tropezó con el tornillo que sujet a una tapa sifónica o de otro uso allí existente, con lo cual sufrió una caída aparatosamente y de la cual le ayudé a incorporarse (...)".

3. Por lo que se refiere a la falta de legitimación pasiva que se alega en la Propuesta de Resolución, no ha quedado debidamente acreditada, ya que según el informe de la Jefatura de Servicio de la Concejalía de Patrimonio Municipal, de 12 de septiembre de 2014, dichas calles forman parte de la trama urbana del municipio de Telde, disponen de todos los servicios y han servido de acceso durante más de tres décadas. En consecuencia, del citado informe se infiere que la Administración es plenamente competente en todo lo relacionado con la conservación, mantenimiento y prestación de los servicios públicos respectivos (así lo confirma el hecho de que por orden del Jefe de Servicio de Tráfico se procediera a la retirada de dichos obstáculos).

4. A este respecto, se recuerda que es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que puedan provocar un accidente como el aquí producido.

5. El desperfecto existente en el asfalto constituyó, sin duda alguna, un obstáculo que impidió que el reclamante, que además padece un grado de minusvalía del 33%, reconocida desde el 21 de enero de 2005, transitara con normalidad por la zona. Por otra parte, el afectado justificó, mediante la testifical practicada, su presencia en un lugar no habilitado para peatones (dado que iba a introducirse en un vehículo). Este hecho, por lo demás, no ha sido desvirtuado por la Administración en la Propuesta de Resolución que se analiza.

En definitiva, el funcionamiento del servicio público viario ha sido deficiente, debiendo recordarse que se ha venido prestando desde hace décadas por el citado Ayuntamiento. Sin embargo, la zona en la que tuvo lugar el incidente no se encontraba en las condiciones requeridas tanto para los vehículos como para los peatones que tenían -y tienen- que hacer uso de la misma.

6. Por lo expuesto, ha quedado acreditada la existencia de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público afectado y el daño

producido, sin que concurra de culpa del propio interesado al ser el desperfecto de difícil apreciación dadas las circunstancias.

7. En cuanto a la cantidad indemnizatoria, los daños físicos deberán valorarse, indicativamente, mediante la aplicación de la Resolución de 21 de enero de 2013, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante el año 2013 el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

La cantidad resultante, sin embargo, ha de ser actualizada con arreglo a lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho, de acuerdo con lo argumentado en el Fundamento III.